

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, enero 12 de 2022.

El Secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*AUTO INTERLOCUTORIO No.007*

*RAD: 761094003001-2021-00246-00*

*EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA*

*DEMANDANTE: COOPSERVIINTEGRAL COOPERATIVA MULTIACTIVA*

*DEMANDADA: NURY JOHANA GONZALEZ VALENCIA*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, enero doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

Se procede al examen de la demanda que, por conducto de apoderada judicial, ha presentado COOPSERVIINTEGRAL COOPERATIVA MULTIACTIVA, pretendiendo el adelantamiento de proceso de ejecución de primera instancia, sin garantía real, frente a la señora **NURY JOHANA GONZALEZ VALENCIA**.

Los hechos fundantes de lo pedido expresan, que la demandada señora **NURY JOHANA GONZALEZ VALENCIA** suscribió en calidad de girado aceptante, una letra de cambio a favor de COOPSERVIINTEGRAL, por la suma de \$40.000.000.oo.

La demandada en virtud de la aceptación de la letra de cambio, se constituyó en deudora de las obligaciones descritas en ella, la cual se presenta para el cobro. La letra de cambio tiene como fecha de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones, el 16 de febrero de 2021.

Se procede a la realización del análisis preliminar de la demanda, que ordena el Art. 82 del C.G. del P., que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 Ibídem, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido, bien otro de alcances inferiores que en lugar del pedido debe pronunciarse, porque es tal el que se considera legal.

De acuerdo con el orden propuesto, se realiza el examen de la demanda aludida, con apoyo en estas.....

**ARGUMENTACIONES.**

1.- Lo primero que aparece necesario destacar, es que, desde ya se advierte que con la demanda no se aportó título ejecutivo, y por eso el Juzgado centrará inicialmente, sus consideraciones en las que explican por qué, no obstante haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título valor - letra de cambio - y por ende título ejecutivo, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución.

En efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem.

Requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2º, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por el demandante como título ejecutivo y presunto título valor, letra de cambio, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma del creador, falencia por la cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título valor, tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del Proceso, a algunos documentos privados, entre ellos los títulos valores, pero no a uno como el único traído con la demanda, que no es tal, porque no está creado.

2.- Ahora bien: En la demanda se expresa que el demandado aceptó la supuesta letra de cambio que allí se menciona, dando a entender sin duda, que cuando firmó ese documento, porque firmado por ella en realidad aparece el que se aportó, no solamente actuó como aceptante de la orden de pago que su literalidad le impartía,

sino además como creador de la misma, situación que es perfectamente posible conforme a la preceptiva del Art. 676 del C. de Comercio, que es del siguiente tenor: "La letra de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

Pero nótese de primera vista, que la disposición copiada, que apunta al único fundamento legal de la apreciación que aquí se considera, lo que previene es que la creación de la letra de cambio a cargo del girador, y por ende a la vez girado, obra a la vez como aceptación de la orden de pago que a sí mismo ese girador se da, pero no a la inversa, es decir, no ocurre que la mera aceptación por un presunto girado de una también presunta letra de cambio, porque no esté creada, obre como creación de ella.

Se dirá que el argumento expuesto resulta artificioso, porque pretende distinguir una diferenciación inexistente entre la firma del girado en una letra de cambio que impone como aceptante, con la que aplica como girador. Sin embargo tal cosa no es exacta, porque si bien es verdad que la ley comercial no precisa dónde, en qué lugar del texto de una letra de cambio y en general de un título valor, debe aparecer la firma del creador o girador, no es menos cierto que se puede obtener la respuesta a ese interrogante teniendo en cuenta, en primer lugar, que la noción de LETRA DE CAMBIO, no propiamente una definición doctrinariamente estructurada, sino la noción que resulta del texto legal que enumera sus requisitos especiales (Art. 671 del C. de Comercio), puede coincidir entre otras, con la que presenta el profesor RAMIRO RENGIFO en su obra LA LETRA DE CAMBIO - EL CHEQUE, ASPECTOS COMERCIAL Y PENAL, Pág. 25: " La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien éste designe. Dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional.").

Esa noción alude a los dos ya mentados requisitos generales de los títulos valores que la ley expresamente no suple, y también a los especiales de la letra de cambio (indispensables), que señala el Art. 671 del C. de Comercio, y así, con apoyo en esa noción puede concluirse que si bien el Estatuto Mercantil en sus normas inherentes al DERECHO CAMBIARIO, no dispone dónde debe aparecer la firma del creador del título valor, tampoco determinan como lo hacen con relación al girado aceptante de la orden de pago, (Art. 685), que esa firma puede aparecer en cualquier lugar, con tal que sea en la letra misma, y ese silencio frente a la

consagración legal de la noción de lo que la letra de cambio es, por la expresión de sus requisitos, sí permite concluir que la firma del girador de la letra de cambio, de su creador, tiene que ir al final del texto que de manera íntegra dé cuenta de esos requisitos (o al final de los espacios dejados en blanco con el propósito de que se llenen con la mención de tales requisitos), al cabo de ellos, porque es el creador quien los determina o dispone, y por tanto para admitir que alguien firmó un título valor como creador, autor de su contexto, su firma, esto es, la expresión de su nombre o de algunos de los elementos que lo integran o del símbolo o signo que emplee como medio de identificación personal conforme al Inc. 2° del Art. 826 del C. de Comercio, debe ir después de la expresión de los requisitos del título valor que ha creado.

Por manera que en términos generales y también en el campo jurídico, la firma, la inscripción del nombre y apellido de una persona, de parte de ellos o de signo o símbolo con el que se identifique, debe ir al final de los escritos que firma como autor, no antes ni en medio, al inicio o en cualquier lugar, a no ser que para el caso específico de cierta firma que se atribuye a determinado sujeto para deducir también determinados efectos jurídicos, la ley misma indique un determinado lugar en el que debe aparecer o diga que será tenida como tal la firma así aparezca en cualquier lugar de la memoria escrita, que es lo que acontece con la firma del aceptante de la orden de pago impartida en la letra de cambio, según la ya comentada norma del Art. 685 del C. de Comercio y con la firma del avalista (Inc. 2° del Art. 634 del C. de Comercio), que son algunos casos del régimen cambiario. En definitiva, así la ley comercial no diga de manera expresa en qué lugar del título valor en general y de la letra de cambio en particular, debe aparecer la firma de su creador, que en todo caso erige como requisitos indispensable de los títulos valores, como tampoco dispone que tal firma pueda ir en cualquier lugar del documento cartular, resulta forzoso concluir que debe ir al pie del texto del título, al cabo de la expresión de todos sus requisitos necesarios e incluso de los accidentales que se haya dispuesto incluir, después de ellos, acreditando de ese modo que sus previsiones proceden de quien suscribe el título como su creador, indispensablemente cuando una persona interviniente en la letra de cambio actúe asumiendo el papel de dos o de los tres sujetos que en su estructura se mencionan en forma normal, esa situación debe aparecer clara, debe mostrarla la literalidad misma del documento cartular, que es uno de los principios rectores del derecho cambiario (Art. 619 del C. de Comercio, en armonía con el Art. 626 ibídem), precisamente porque otro de los principios basilares de ese derecho es el de la necesidad (Art. 619 citado), que implica que exclusivamente con el título valor, exhibiéndolo, su tenedor se legitima como titular del derecho en él incorporado, sin que le resulte necesario acudir a complementaciones que aclaren algo relacionado con tal derecho, como el papel de

los signatarios que sólo se pueda conocer escuchándolos respecto a la calidad de su intervención o firma.

Si la letra de cambio se gira a cargo del mismo girador, es decir, si el girador o creador de la letra de cambio actúa como tal y como girado, la situación debe mostrarla la letra de cambio misma, de por sí, y resulta evidente que no la muestra cuando aparece la firma de la persona que en la letra se menciona como girado cumpliendo el requisito especial que establece el Ord. 2º del Art. 671 del C. de Comercio, pero no sin que esa firma aparezca al pie del documento, al final de su texto, sino en otro lugar, como acontece en el caso del documento que se considera, en la línea vertical que él muestra.

La firma de la letra de cambio que corresponde al girado y puesta en el lugar en el que en la que se está considerando aparece la del demandado, se tiene como FIRMA DE ACEPTANTE, la que, como quedó dicho, no tiene a la vez la significación de firma de creador o girador, fundamentalmente porque según la disposición legal del Art. 685 del C. de Comercio, la firma del aceptante de la orden de pago puede aparecer en cualquier lugar de la letra con tal que aparezca en ella misma y, donde quiera que esté se tiene como firma de aceptante, pero igual no sucede, como se ha venido insistiendo, con la firma del creador o girador de la letra.

Es por todo lo considerado que se anunció anteladamente, que con la demanda que se examina no se trajo título valor y tampoco título ejecutivo.

Consecuencia de todo lo anterior, será la negación de plano del mandamiento ejecutivo de pago pedido y los consiguientes pronunciamientos consecuenciales.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO,** solicitado a través de apoderada por COOPSERVIINTEGRAL COOPERATIVA MULTIACTIVA y a cargo de la señora **NURY JOHANA GONZALEZ VALENCIA**, en la demanda aquí examinada.

**SEGUNDO.-** No se hace necesario entregar a la parte actora los anexos que acompañaron a la demanda por haber sido presentada de manera virtual, no habiendo necesidad de desglose alguno.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada **ISIDORA TORRES CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.746.955 expedida en Buenaventura y portadora de la T.P. No. 118.193 del C.S. de la J., para actuar en favor de los intereses de la parte actora dentro de las presentes actuaciones, como apoderada judicial.

**CUARTO.-** Hecho lo anterior, cancélese su radicación en el libro respectivo y archívese toda actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470ad78340d95773dc055ce280cc40bac4a2c314ce01cc2e47b10ae5ed5da0a8**

Documento generado en 12/01/2022 04:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede sobre sustitución de poder, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, Enero 12 de 2022

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: COOPERATIVA COOPMUSAN  
DDA: MARTHA SHIRLEY CAICEDO  
RAD: 2010-00297-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, (V), doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, mediante escrito que antecede manifiesta que sustituye el poder a ella conferido, con las mismas facultades otorgadas, a la doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO.

En consecuencia y como quiera que la solicitud presentada es procedente, el Juzgado,

**D I S P O N E :**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución formulada por la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, en favor de la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 31.585.833 expedida en Buenaventura, Valle, T.P. No. 286.143 del C.S. de la Judicatura, con iguales facultades a las inicialmente conferidas por la parte demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE a la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO plenamente identificada, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab60667e99db8ca60f97a67c4d6b177b00f7f4ca627d2b45878617d32bb8f271**

Documento generado en 12/01/2022 04:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente escrito de terminación del proceso para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 12 de 2022.

El Secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*AUTO INTERLOCUTORIO No.008*

*EJECUTIVO UNICA INSTANCIA*

*RAD. 2021-00076-00*

*JAIRO EDUARDO MIRANDA MURILLO VS MARIANA GAMBOA CAMACHO*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, enero doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante con la coadyuvancia de la demandada, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la entrega a la pasiva de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este asunto.

En consecuencia, como quiera que lo solicitado reúne los requisitos del Art. 461 del Código General del Proceso, se declarará terminado el mismo por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega a la parte demandada o a quien autorice la entrega de los depósitos judiciales que existan para este asunto y los que lleguen con posterioridad, sin condenar en costas ni perjuicios a la parte ejecutante, ni ordenar el desglose toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por otra parte se le ordenará al señor JAIRO EDUARDO MIRANDA MURILLO y/o a su apoderada doctora AÍDA RIVAS GRCÍA se sirvan devolver el título valor letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo a la ejecutada MARIANA GAMBOA CAMACHO, por ser quienes tienen o guardan la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

Consecuencialmente se les ADVERTIRÀ al demandante y a su apoderada en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor, en contra del extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO: DECLÁRESE*** terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo de única instancia, propuesto a través de apoderada por el señor JAIRO EDUARDO MIRANDA MURILLO, en contra de la señora MARIANA GAMBOA CAMACHO, de conformidad al Art. 461 del C. General del Proceso.

***SEGUNDO: ORDENAR*** el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de la pasiva. Líbrense los oficios respectivos.

***TERCERO: ORDENASE*** la entrega a la demandada o a quien autorice de los depósitos judiciales que existan para este asunto y los que lleguen con posterioridad.

***CUARTO.-ORDENAR*** al señor JAIRO EDUARDO MIRANDA MURILLO y/o a su apoderada doctora AÍDA RIVAS GRCÍA se sirvan devolver el título valor letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo a la ejecutada MARIANA GAMBOA CAMACHO,

por ser quienes tienen o guardan la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá armar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

QUINTO.- ADVERTIR al demandante y a su apoderada en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor, en contra del extremo pasivo.

SEXTO.- SIN CONDENA en costas ni perjuicios en contra del ejecutante, por lo antes considerado.

SEPTIMO.- NO SE ORDENA el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

OCTAVO.- ARCHÍVESE el expediente toda vez que no existe mérito para continuarlo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

*NOTIFÍQUESE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO*

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a86bf85d618e00a6e5bfcbaef8d69efd5f1ae0cd9eb3b740d0374e8bca9f6**

Documento generado en 12/01/2022 04:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 13 de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO EJECUTIVO MIXTO DOBLE INSTANCIA  
DTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DDA: JEANNETTE TATIANA HINESTROZA RIASCOS  
RAD. 761094003001-2017-00058-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Buenaventura, Valle, enero trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

La parte demandada solicita se le envíen nuevamente los oficio de desembargo con fecha actualizada, librados dentro del presente proceso el cual se encuentra terminado..

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado y archivado desde febrero de 2020 y la parte interesada no retiró los oficios de desembargo, se hace necesario que realice el pago del arancel judicial, por valor de \$6.900.00, dando cumplimiento al ACUERDO PCSJA 21- 11830 de agosto 17 de 2021, por el cual se actualizan los valores del mismo, en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, valor que debe ser consignado al CONVENIO No. 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuenta corriente No. 3-0820-000636-6 a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Derechos, emolumentos y costas- CUN.

Una vez la interesada realice la respectiva consignación, debe remitirla al correo institucional del despacho, para proceder de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: Que la memorialista realice el pago del arancel judicial por valor de \$6.900.00, dando cumplimiento al ACUERDO PCSJA 21- 11830 de agosto 17 de 2021, por el cual se actualizan los valores del mismo, en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, valor que debe ser consignado al CONVENIO No. 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuenta corriente No. 3-0820-000636-6 a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Derechos, emolumentos y costas- CUN.

TERCERO: Una vez realice la interesada realice la respectiva consignación, debe remitirla al correo institucional del despacho, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee60486faa371e662bdb0822a4e50f96da2441c4e8e1c5ac4974437381de917**

Documento generado en 13/01/2022 04:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente proceso Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio de única instancia, adelantado por la señora INES PARRA PAEZ, contra JAIRO ELIECER BRAVO PADILLA, MARIA MARCELA PEREZ DE BRAVO y PERSONAS INDETERMINADAS se encuentra surtido el emplazamiento como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P.; se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Desígnese como Curador Ad Litem, a la Dra. CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.151.418 expedida en Palmira, abogada en ejercicio con T.P. No 38.479 del C, S.J, quien se localiza en el correo electrónico [conroliabogada@outlook.com](mailto:conroliabogada@outlook.com) para que represente a la parte demandada en este asunto.

**SEGUNDO.**- Consecuencialmente deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

**TERCERO.**- Como gastos provisionales, se le fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.00.00) MCTE.-

**CUARTO..**- Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO  
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04027262e3741009c77e309720c6b4880d49ca28f816a937c8516549c1f0ba80**

Documento generado en 13/01/2022 04:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS  
Telefax 2400760**

Correo Institucional: [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 13 de enero de 2022, a despacho de la señora juez el presente proceso, para que se sirva proveer sobre la solicitud de medidas cautelares.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 014**

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Demandante: HERNAN CONTRERAS MONTAÑO

Demandado: DUSLEY HUBERT GOMEZ SANCHEZ

**RAD. 76-109-40-03-001-2021-00031-00**

**Se decreta embargo**

En atención a las medidas cautelares solicitada por la parte actora, el despacho las decretará tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado DUSLEY HUBERT GOMEZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.914, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las entidades financieras enunciadas en su escrito de medidas previas.

Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de \$ **60.000.000.00** Mcte.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo que excede el salario mínimo mensual legal o convencional vigente, devengado por el demandado **DUSLEY HUBERT GOMEZ SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **16.483.914**, en su condición de Docente de la I.E. Vasco Nuñez de Balboa , adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad**.

Líbrese oficio con destino al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de esta ciudad, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f530b3a9958c1729d1856cd32a1a110cee2c1e6494d9b3698db88de16a047b2d**

Documento generado en 13/01/2022 04:34:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 011  
**Referencia:** Ejecutivo mínima cuantía  
**Demandante:** Systemgroup SAS  
**Demandado:** Diego Fernando Espinosa Rojas  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2021-00236.00  
**Fecha:** 13 enero de 2022

### ASUNTO

La sociedad SYSTEMGROUP SAS, por intermedio de apoderado judicial ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor y contra el ciudadano DIEGO FERNANDO ESPINOSA ROJAS, por los rubros adeudados por concepto de incumplimiento de la obligación adquirida a través de pagaré suscrito entre el llamado a ejecutar y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el cual posteriormente fue endosado en propiedad a la sociedad demandante, por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar dentro del presente asunto.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código

General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

**RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con Nit. 800.161.568-3, contra el ciudadano DIEGO FERNANDO ESPINOSA ROJAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.063.092 para que en el termino término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:
  - 1.1. Pago de la suma de \$19.479.306, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
  - 1.2. Pago de intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$19.479.306 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de julio de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.
2. se le CONCEDE el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
3. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. ADERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de

forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

5. RECONOCER PERSONERIA al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía 10.820.231 y T.P. 242.026 del C. S. de la para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47b2bbaae431216d418f109d3437db868a9f6a021ddf797c9b9355b20dd8126**

Documento generado en 13/01/2022 04:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura

**Auto interlocutorio:** 012  
**Referencia:** Ejecutivo mínima cuantía  
**Demandante:** Systemgroup SAS  
**Demandado:** Diego Fernando Espinosa Rojas  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2021-00236.00  
**Fecha:** 13 enero de 2022

**ASUNTO**

Solicita el extremo ejecutante que se decrete el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre de **DIEGO FERNANDO ESPINOSA ROJAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.063.092 en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

Sobre dicho tópico, encuentra el Juzgado que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el Despacho procederá a decretarlas, no obstante, la misma se limitará hasta por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$38.000.000,00)

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre de **DIEGO FERNANDO ESPINOSA ROJAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.063.092 en los siguientes

bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

**SEGUNDO: PREVENIR** al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

**TERCERO: LIMITAR** las medidas anteriores, hasta por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$38.000.000,00)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094fad57dc716f306a042b52b212cae7e022fb986230fb3c161c3c6781f2fb43**

Documento generado en 13/01/2022 04:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>